

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01201 00.
Accionante.	Edwar Arley Franco Guerrero.
Accionado.	Juzgado 37 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia contra el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El gestor del amparo, pretende se ordene al Juez convocado responder de fondo la solicitud que presentó el 18 de abril de los corrientes.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1. Que en ese Despacho cursa proceso de restitución de inmueble arrendado (Rad. 2021-00356) instaurado por Guillermo Alfonso Marín

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 26 de mayo de 2023, Secuencia 4512.

Vásquez en contra de Ingeniería FR S.A.S., Jairo Franco Guerrero y el aquí accionante.

2.2.2. Que el 18 de abril hogaño, presentó petición, en el siguiente sentido:

“Atendiendo lo referente al proceso de restitución de la referencia y en aras de adelantar lo propio en este asunto, como quiera que, el inmueble objeto de demanda fue restituido como consta dentro del plenario en cuestión, comedidamente solicito se requiera a la parte actora, a fin de, que allegue la respectiva liquidación conforme a derecho corresponde, de antemano arrimo a este instrumento dos cuadros donde se registra los cánones de arrendamiento del tiempo transcurrido en que se tuvo la tenencia del inmueble arrendado y otro los pagos realizados, bajo el entendido que el tiempo que se realizaron las mejoras locativas para la entrega del inmueble no se contó como canon de arrendamiento, es decir, los diez y nueve (19) días que se tomaron en esta labor, por obvias razones.

*La mencionada entrega se realizó sin objeción alguna de la parte actora.
(...)*

SOLICITUD

- comedidamente solicito en dicho instrumento “DERECHO DE PETICION” se requiera a la parte actora, a fin de, que allegue la respectiva liquidación conforme a derecho corresponde, atendiendo lo allí planteado.
- En aras de dar aplicación al principio de celeridad se proceda de conformidad frente a este proceso de restitución para dar por terminada dicho proceso en virtud a que ya se profirió el respectivo fallo y de hecho ya se hizo entrega del inmueble objeto de demanda como se constata dentro del plenario en cuestión el cual se encuentra a Paz y Salvo con respecto a los cánones de arrendamiento generados.”.

3. RÉPLICA

El **Juez 37 Civil del Circuito** de esta Ciudad, dijo ceñirse a lo actuado en el expediente 11001 3103 037 2020 00356 00, en donde profirió decisiones relacionadas con la improcedencia del derecho de petición, ajustarse a los trámites y etapas del proceso ejecutivo y el traslado de las excepciones de mérito propuestas por algunos de los demandados. Para el efecto allegó copia de expediente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos directrices *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquél no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como la Máxima Corporación, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio (Sentencia T-394 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera).

4.3. Caso concreto.

En el *sub examine*, se observa que el problema a resolver se contrae a dilucidar si el Juez 37 Civil del Circuito de esta Ciudad, vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, ante la presunta omisión de atender la solicitud que presentó el 18 de abril del presente año, con el propósito de que se requiera a la parte demandante en el proceso de restitución (Rad. 11001 3103 037 2020 00356 00) allegar la respectiva liquidación conforme a derecho, en aras de dar celeridad y terminación al mismo, por cuanto ya se hizo entrega del inmueble objeto de demanda como se constata dentro del plenario y se encuentra a paz y salvo con respecto a los cánones de arrendamiento generados.

De la revisión al expediente digital citado, se tiene que efectivamente el accionante presentó la solicitud en comentó, y el Juez convocado atendió la misma el 31 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

“1.- De cara a la solicitud que precede, se le recuerda por segunda vez al memorialista Edwar Arley Franco Guerrero (quien funge como enjuiciado tanto en la restitución como en la ejecución subsiguiente, y en el memorial anterior obra en nombre propio y en representación de la también convocada Ingeniería FR S.A.S.) que, por regla general a la que no es ajeno este asunto, el derecho de petición no procede ante las autoridades judiciales con miras a impulsar el trámite y definición de un litigio a su cargo, situación que le fue puesta de presente en los autos (dos) de 22 de marzo de 2023, ya en firme y ejecutoriados.

Lo anterior, por cuanto “la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio”², de suerte que cuando las solicitudes formuladas ante un despacho judicial “tienen relación directa con los asuntos que allí se adelantan, solamente se puede invocar la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política frente a las funciones de índole administrativa, en tanto que, si hacen relación con la actividad propia de un determinado litigio, ella se debe resolver siguiendo las reglas que se impongan en cada caso”³ (Se subraya).

2.- En línea con el aspecto antes recalcado, es decir, la observancia de las reglas procedimentales y lo dispuesto el pasado 22 de marzo, el memorialista tenga en cuenta que por auto de esta misma fecha se le reconoce personería adjetiva a su apoderado judicial para representarlo judicialmente a él y a Ingeniería FR S.A.S., y que su pedimento será decidido en la sentencia que resuelva de fondo la ejecución, dado que la fundamentación allí esbozada corresponde a la de uno de los medios exceptivos planteados en dicho escenario.

3.- Se agrega al expediente y queda en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio⁴ N° 0012 de 29 de marzo de 2022, que el Juzgado

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 2008-00171-01, citada en fallo STC3428-2016 de 17 de marzo de 2016.

³ CSJ, Casación Civil, sentencia STC10488-2014 de 8 de agosto de 2014.

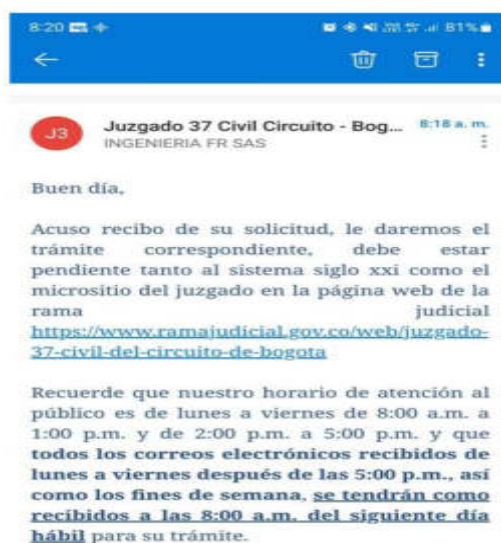
⁴ Ver carpeta “100DevolucionComisorio11001400301020220063400_202230103”.

Décimo Civil Municipal de Bogotá devolvió sin diligenciar por lo expresado en el proveído de 20 de febrero de 2023, que alude a la situación evidenciada en los archivos “019DesisteDiligencia.pdf” y “094EntregaInmueble20230201.pdf”.

4.- Finalmente, se requiere a la parte interesada para que, con prontitud y a la mayor brevedad, diligencie e informe a este Despacho el trámite impartido al Despacho Comisorio N.º 0034, librado el 24 de octubre de 2022.

En aras de que el Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado⁵, la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión conferida.”

En ese sentido, se permite la Sala concluir que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad; porque, a más de no observarse la vulneración de la prerrogativa superior invocada por el gestor del amparo, puesto que la autoridad judicial procedió a atender lo petitionado y le corresponde al interesado estar pendiente de las decisiones que se emitan dentro del expediente referido, las cuales se publican en el sistema siglo XXI como en el microsítio del juzgado, como se lo hicieron saber en el pantallazo que el mismo aportó con la tutela.



Así las cosas, se denegará la presente acción, por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, durante este trámite, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁶.

⁵ CSJ, Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

⁶“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor...”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Edwar Arley Franco Guerrero, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966cb0c19fa0ab2ea727778ca027c909103599e97b0d22aba734d0596cf8ae04**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (1) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301201 00** formulada por **EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO** contra **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 5 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 5 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**